

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0036/2018

ACTOR: *****

DEMANDADO: DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DE LA COORDINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0036/2018**, promovido por *********, en contra de: **a)** la resolución de diez de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de reconsideración ********* **y b)** el acuerdo de sanción de multa *********, de seis de julio de dos mil quince, emitidos por la **DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DE LA COORDINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, y; -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, **se reservó** admitir a trámite la demanda de nulidad del actor y se le requirió para que dentro del término legal cumpliera con lo ordenado en autos, con el apercibimiento legal que, en caso de omisión, se desecharía **su demanda de nulidad**, (fojas 16 y 17).

SEGUNDA. Mediante proveído de dos de mayo de dos mil dieciocho, el actor cumplió con los requerimientos efectuados en autos, por lo que **se admitió** a trámite su **demanda de nulidad**, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de ley la contestara, **apercibida** que para el caso de no hacerlo se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

En el mismo auto, **se requirió** a la **autoridad demandada**, y al **Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, para que cumplieran con diversas prevenciones; también **se requirió al actor** para que dentro del término de tres días hábiles, informara el domicilio actual y correcto de la **tercer afectada *******.

Por último, se ordenó mandar formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión, tal como lo solicitó la parte actora (fojas 20 y 21).

TERCERA. En el auto de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora informando el domicilio de la tercer afectada, por lo tanto, se ordenó al actuario adscrito a esta Sala Unitaria, notificara, emplazara y corriera traslado a *****, a quien le reviste el carácter de tercer afectada, para que dentro del término de cinco días hábiles se apersonara a juicio, apercibida que, para el caso de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho correspondiente.

En el mismo auto, la **parte actora** interpuso recurso de revisión en contra del auto de dos de mayo de dos mil dieciocho en el que no se tuvo como autoridad demandada a la Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca por lo que se mandó formar el cuaderno de revisión por separado.

A la autoridad demandada Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, se le tuvo **contestando la demanda de nulidad** de la parte actora, (fojas 386 y 387).

CUARTO. Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a *****, **tercer afectada**, apersonándose a juicio, por lo que se ordenó darle la intervención que le corresponde, (fojas 468 y 469)

QUINTO. Por auto de quince de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, remitiendo la resolución de cuatro de julio de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión *****, en la cual los magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal, confirmaron el auto de dos de mayo de dos mil dieciocho.

En el mismo auto se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Ley (foja 503).

SEXTO. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró abierta la Audiencia de Ley en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, ni se formularon alegatos; por lo que se les citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia como lo establece el artículo 205 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** y la **tercer afectada** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte, la **autoridad demandada** Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, la acreditó en términos del artículo 151 de la citada Ley.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

Este juzgador de autos advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia, en consecuencia **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. *****, demandó la nulidad de: **a)** la resolución de diez de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de reconsideración *****; y **b)** el acuerdo de sanción de multa número *****, de seis de julio de dos mil quince; emitidos por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología, ahora Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1. Documental pública.** Consistente en el original del acta de notificación de 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el personal de la Delegación Jurídica adscrito a la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Municipio de Oaxaca de Juárez; **2. Documental Pública.** Consiste en el original de la cédula de notificación de la resolución de 10 diez de febrero de 2018 dos mil dieciocho, emitida en el recurso de reconsideración número *****; **3. Documental Pública.** Consistente en original del acuse de recepción del escrito de *****, mediante el cual, solicitó a la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología de la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, copias certificadas de todo lo actuado en el expediente administrativo *****; pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en los

términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada, al dar contestación a la demanda señaló: *“...evidentemente no resulta procedente la petición que manifiesta la parte actora en su escrito de demanda, por la siguientes consideraciones y relativo a la competencia de ésta autoridad, referido a la imposición de la multa derivada del procedimiento administrativo ***** y el previo ***** integrado por violaciones cometidas por el infractor a las leyes aplicables en la materia, pues como ya quedó expresado todos los actos emitidos por ésta autoridad, fueron apegados a derecho y sin violentar sus derechos fundamentales del hoy actor, pues tuvo la oportunidad de ser escuchado y de interponer los medios de defensa ordinarios en sede administrativa, pero en su defecto el menospreció todos y cada uno de los requerimientos que le fueron prevenidos con toda oportunidad, por lo tanto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, todos los actos inherentes que llevaron a la determinación de la imposición de la referida multa, son válidos hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso...”*

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Para acreditar sus manifestaciones ofreció las pruebas siguientes:

1.Documental Pública. Consistente en copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley de 01 uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, expedida por el Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a su favor; **2. Documental Pública.** Consistente en un cuadernillo de copias certificadas compuesto de cincuenta y tres fojas, relativo al recurso de reconsideración número *****, interpuesto por *****, en contra del acuerdo de sanción multa número *****; **3. Documental pública.** Copia certificada de la resolución de 10 diez de febrero de 2018 dos mil dieciocho, emitida en el recurso de reconsideración número *****; **4. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la sentencia de 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente *****, de su índice; **5. Documental pública.** Consistente en copia certificada del auto de 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, emitida en el recurso de reconsideración número *****, y notificación personal de 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince; **6. Documental pública.** Consistente en cuadernillo de copias certificadas deducidas del procedimiento administrativo *****, del índice de la autoridad demandada; **7. La presuncional legal y humana;** y **8. La instrumental de actuaciones**, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I, de la Ley la Materia.

Ahora bien este juzgador procede al análisis del **único concepto de impugnación** hecho valer por la parte actora, en el cual indicó que la resolución de

diez de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de reconsideración ***** , es ilegal al haberse emitido en contravención del artículo 17 fracciones XIV, V y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca emitió la resolución sin haber tomado en cuenta los agravios formulados por el actor en el escrito de veintiuno de julio de dos mil quince.

En ese sentido, para determinar si la autoridad demandada incurrió en una violación al momento de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora, debemos de analizar la resolución de diez de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de reconsideración ***** , por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Ahora, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado establece en su artículo 3, que ésta se aplicará de manera supletoria a todas las leyes administrativas, reglamentos, bandos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado de Oaxaca; es por ello que en sus artículos 17 fracción XIV y 75, señala:

ARTÍCULO 17.- *Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:*

(...)

XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley; y

ARTÍCULO 75.- *La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.*

Los artículos transcritos contemplan los principios de exhaustividad y de congruencia que deben de contener todas las resoluciones que se dicten en un procedimiento administrativo; en ese sentido el **principio de congruencia** se debe de entender en un sentido externo y otro interno, donde el primero comprende el deber del juzgador de emitir su fallo, con la prohibición de decidir más allá de lo alegado por las partes o fuera de lo pedido por ellas; mientras que, el segundo aspecto entiende que la sentencia debe tener una correspondencia entre el contenido de las consideraciones y los puntos resolutivos; por su parte el **principio de exhaustividad** implica que el juzgador agote en la sentencia o en la resolución todos los puntos aducidos por las partes, lo que en el caso concreto la obliga al

estudio integral de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora en su escrito de interposición de recurso de reconsideración.

Luego, de un análisis integral de la resolución de diez de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de reconsideración *****, puede advertirse que la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca omitió analizar todos y cada uno de los **agravios** hechos valer por el actor en su escrito de veintiuno de julio de dos mil quince, ya que únicamente se limitó a realizar un reiteración del acuerdo de sanción de multa número *****, de seis de julio de dos mil quince, puesto que realizó un análisis de la multa impuesta y de los antecedentes de ésta, sin tomar en consideración las manifestaciones realizadas por el actor en su escrito de interposición del recurso de reconsideración.

Esto es así, pues en los **resultandos** de dicha resolución, la demandada hizo una síntesis de todo lo ocurrido previo a la emisión de dicha resolución, es decir, las diligencias de inspección que dieron origen al acuerdo de sanción de multa número *****, de seis de julio de dos mil quince; en los **considerandos** realizó un análisis de las infracciones cometidas por el actor, además de las sanciones que se le impusieron por las infracciones que cometió, también analizó todo lo actuado dentro del recurso de reconsideración número *****; para finalmente plasmar en los **resolutivos** la confirmación del acuerdo de sanción de multa número *****, de seis de julio de dos mil quince.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

De donde se advierte, que la resolución en estudio carece del requisito de exhaustividad exigido por los artículos 17 fracción XIV y 75 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al omitir la demandada el estudio integral de los agravios vertidos por el actor en su escrito de veintiuno de julio de dos mil quince, por lo que procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de diez de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de reconsideración ***** por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez.

QUINTO. Ahora, al declararse la nulidad lisa y llana de la resolución dictada en el recurso administrativo de reconsideración número *****, de diez de febrero de dos mil dieciocho, este juzgador procede al estudio de los **agravios** expresados por la parte actora en el escrito de veintiuno de julio de dos mil quince, **donde interpone el recurso de reconsideración en contra del acuerdo de sanción de multa número ***** de seis de julio de dos mil quince**, emitido por Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología, ahora Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Lo anterior, **en cumplimiento al principio de litis abierta**, la cual implica que se combata tanto la resolución impugnada como la recurrida, en la parte que

continúe afectando el interés jurídico del actor, por lo que este juzgador está obligado a estudiar los agravios expresados en contra de la resolución administrativa primigenia para resolver lo que en derecho corresponda.

Esto es así, pues mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, se requirió a la parte actora para dentro del término legal manifestara si era su deseo impugnar el acuerdo de sanción de multa de número ***** **de seis de julio de dos mil quince**, lo cual cumplió mediante escrito de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en donde manifestó **que si era su deseo impugnar el acto primigenio**, además que es necesario que la parte actora haga valer nuevos conceptos de impugnación o reitere los ya formulados en contra de la resolución primigenia.

Por lo tanto, los argumentos ya sean novedosos o reiterativos de la Instancia Administrativa constituyen los conceptos de anulación, propios de la demanda de nulidad, lo cual implica que con ello se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico, por lo que ahora se procede al análisis de acuerdo de sanción de multa de número ***** **de seis de julio de dos mil quince**, dado el carácter inescindible existente entre las citadas resoluciones.

Resulta ilustrativo a la anterior determinación, la Jurisprudencia, con número de registro: 184472, publicada en la página 193 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época, Materia Administrativa, con el rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de “litis cerrada” que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de “litis cerrada” por el de “litis abierta”, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

En ese sentido, se procede al análisis de los agravios vertidos por el actor en su escrito de veintiuno de julio de dos mil quince.

En el **primero** de ellos el actor sustancialmente argumenta que el acuerdo de sanción de multa de número ***** **de seis de julio de dos mil quince**, es ilegal porque se encuentra viciado de origen ya que en el expediente número 585/2015, no consta la existencia de una orden de verificación que haya precedido a la visita de inspección realizada el dieciocho de junio de dos mil quince.

Es **infundado** el primer agravio hecho valer por el actor, puesto que en autos del presente juicio de nulidad, obra a foja 282 la orden de verificación emitida por el entonces Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, misma que al ser una documental pública en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en donde consta que se comisionó al C. ***** personal adscrito a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, para que acudieran al predio ubicado en la calle ***** s/n Colonia *****, a realizar las verificaciones correspondientes y verificar si la construcción que se realizaba en dicho lugar, contaba con licencia o permiso y si se ajustaba a la misma; cumpliendo así con los requisitos exigidos por los artículos 45 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente en la época en que ocurrieron los hechos; es por ello que no le asiste la razón al actor en el sentido de mencionar que no existía una orden de verificación que haya precedido a la inspección realizada el dieciocho de junio de dos mil quince.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

El **segundo y cuarto** agravio **se estudian de manera conjunta** por relacionarse entre sí, en los cuales el actor manifiesta que el acuerdo de sanción de multa de número ***** **de seis de julio de dos mil quince**, le agravia porque la multa impuesta se emitió sin tomar en cuenta su capacidad económica, si se trataba de una conducta reincidente o era la primera vez que infringía el Reglamento, y la gravedad de la infracción cometida, con ello se dejó de aplicar el artículo 342 del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca; además que si bien es cierto el artículo 197 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015 contempla mínimos y máximos para la imposición de una multa, cierto es también que la demandada no expuso las razones por las cuales le impuso como multas los montos máximos, por lo que tales multas resultan excesivas.

En ese sentido, se debe de indicar que el artículo 342 del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, señala:

ARTÍCULO 342°. - PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES. Las autoridades competentes para fijar la sanción deberán tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Del análisis del acuerdo de sanción número ***** **de seis de julio de dos mil quince**, podemos advertir que el entonces Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, le impuso al actor una multa por la cantidad de \$26,792.64 (veintiséis mil setecientos novecientos dos pesos 64/100 M.N.), cantidad derivada de la sanción por violar sellos de obra suspendida u obra clausurada por la cantidad de \$11,961.00 (once mil novecientos sesenta y uno 00/100 M.N.), sanción por ocasionar daños a terceros, por la cantidad de \$11,961.00 (once mil novecientos sesenta y uno 00/100 M.N.), y el pago del impuesto para el fondo de fomento turístico, gastronómico, cultural y artesanal del Municipio de Oaxaca de Juárez, por la cantidad de 2,870.64 (dos mil ochocientos setenta pesos 64/100 M.N.).

Para imponer dichas multas, la autoridad tomó en cuenta lo actuado en el procedimiento administrativo *****, es decir: **a)** la orden de verificación con número de folio ***** de dieciocho de junio de dos mil quince; **b)** el acta de verificación con número de folio ***** de dieciocho de junio de dos mil quince; **c)** la orden de verificación y suspensión con número de folio *****, de veintiséis de junio de dos mil quince; **d)** el acta de verificación y suspensión con número de folio *****, de veintiséis de junio de dos mil quince; **e)** la orden de verificación y clausura con número de folio *****, de uno de julio de dos mil quince; y **f)** el acta de verificación y clausura con número de folio ***** de uno de julio de dos mil quince.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

De donde se advierte, que el actor incumplió con lo ordenado en las actas de verificación realizadas el dieciocho de junio, veintiséis de junio y uno de julio de dos mil quince, en donde se le otorgó el término de cinco días y cuarenta y ocho horas, respectivamente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso ofreciera las pruebas con las que acreditara que no había cometido las infracciones administrativas consistentes en realizar trabajos de pintura en interiores y exteriores al 100% sin contar con la autorización respectiva y violando los sellos de clausura colocados.

Es por ello, que la autoridad demandada determinó imponer una multa por infracción a las disposiciones en materia de construcción y ordenamiento urbano, pues el actor omitió ofrecer las pruebas tendientes a desvirtuar las faltas administrativas que se le atribuyeron, además de hacer caso omiso a los apercibimientos de suspensión y de clausura dictados por la autoridad demanda, y por el contrario continuo con los trabajos de construcción en el predio ubicado en la calle *****, aunado a que al momento de realizar las actas de verificación el actor no comprobó contar con las autorizaciones respectivas para realizar los trabajos de construcción en el predio señalado.

Por lo anterior y toda vez que con las órdenes de verificación antes descritas, quedaron acreditadas las faltas administrativas que dieron origen a las sanciones

impuestas por violar sellos de obra suspendida y obra clausurada y la sanción por ocasionar daños a terceros, se declara su legalidad.

Aunado a lo anterior, también es legal el cobro del impuesto para el fondo de fomento turístico, gastronómico, cultural y artesanal del Municipio de Oaxaca de Juárez, por la cantidad de 2,870.64 (dos mil ochocientos setenta pesos 64/100 M.N.), toda vez que los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal 2015, lo contempla:

Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal 2015

Artículo 113. *Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. Cometan infracciones a las disposiciones establecidas en los Reglamentos y Leyes Municipales;*
- II. Soliciten Licencias y permisos o realicen trámites en materia de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico Obras Públicas y Medio Ambiente Sustentable a que hace referencia el capítulo III, sección tercera, Apartado segundo de la presente ley;*
- III. Soliciten licencias y permisos en materia de Derechos sobre Anuncios y Publicidad Móvil y Fija, establecidos en el Capítulo III, Sección Tercera, Apartado Tercero de la presente Ley; y*
- IV. Realicen actos traslativos de dominio incluyendo los derechos que se cobran de manera conjunta con dicho impuesto.*

Artículo 114. *La base de este impuesto será la siguiente:*

- I. El monto total que resulte de la infracción cometida por disposiciones establecidas en los Reglamentos y Leyes Municipales;*
- II. El monto total que resulte de los trámites que se realice por la solicitud de licencias y permisos en materia de ordenamiento urbano, centro histórico, obras públicas y medio ambiente sustentable, que establece el Capítulo III, Sección Tercera, Apartado Segundo de la presente Ley; y*
- III. El Importe total del Impuesto Sobre Traslado de Dominio incluyendo Derechos y conceptos accesorios que se cobren de manera conjunta con dicho impuesto.*
- IV. El importe a pagar por anuncios y letreros incluyendo los derechos y conceptos accesorios que se cobren conjuntamente, exceptuando los denominativos establecidos en las fracciones I y II del artículo 150 de la presente ley.*

Artículo 115. *Éste impuesto se causará a razón del 12% sobre la base a la que hace referencia el artículo anterior y se entenderá al momento de realizar el pago del importe correspondiente.*

En los comprobantes de pago que emita el Municipio para el cobro de éste impuesto podrá aparecer indistintamente especificado con el nombre completo “Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico Gastronómico, Cultural y Artesanal del Municipio de Oaxaca de Juárez” o con las siglas “I.F.T.G.C.A.”

Los artículos transcritos establecen los elementos del Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico Gastronómico, Cultural y Artesanal del Municipio de Oaxaca de Juárez, siendo **objeto** de éste impuesto las hipótesis previstas en el artículo 113 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio Fiscal

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

2015, y como **sujetos** las personas físicas y morales que encuadren en dichas hipótesis; teniendo como **base gravable** lo previsto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 114 de la referida Ley y como **tasa** el 12% sobre la base gravable.

De ahí, que el Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico Gastronómico, Cultural y Artesanal del Municipio de Oaxaca de Juárez, **sea legal** puesto que la conducta del actor actualizó la hipótesis prevista en el artículo I del artículo 113 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio Fiscal 2015, ya que cometió una infracción por violar el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca; de ahí que la **base gravable** para dicho impuesto resulta la cantidad de \$23, 922.00 (veintitrés mil novecientos veintidós pesos 00/100 M.N.), cantidad obtenida de sumar los montos por concepto de Sanción por violar sellos de obra suspendida u obra clausurada y sanción por ocasionar daños a terceros, de conformidad con lo dispuesto por los incisos c) y h) de la fracción X del artículo 197 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal 2015, por lo que si a dicha cantidad le aplicamos la tasa del doce por ciento (12 %), se obtiene la cantidad de **\$ 2,870.64 (dos mil ochocientos setenta pesos 64/100 M.N.)**, misma que le fue impuesta en el acuerdo de sanción ***** **de seis de julio de dos mil quince.**

Por todo lo anterior, se declaran **infundados** el **segundo y cuatro agravio** hechos valer por el actor, toda vez que quedó establecido que tanto las sanciones impuestas por cometer las infracciones a las disposiciones en materia de construcción y ordenamiento urbano, como el cobro del impuesto para el Fondo de Fomento Turístico Gastronómico, Cultural y Artesanal del Municipio de Oaxaca de Juárez, cumplieron con los requisitos de legalidad y validez, exigidos por el artículo 16 Constitucional y 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

Por su parte en el **tercer agravio**, el actor manifestó que se debe de declarar la nulidad del acuerdo de sanción con número ***** , **de seis de julio de dos mil quince**, pues la notificación de éste no fue realizado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 352 fracción II del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca en relación con el diverso 110 fracciones V, VI y X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la notificación debió de entenderse de manera personal con el actor, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 112 del referido Código.

Dicho agravio también resulta **infundado**, pues en autos del presente juicio de nulidad obra a fojas 291 y 295, la diligencia de notificación realizada por el Notificador ***** , de donde se advierte que el día trece de julio de dos mil quince a las doce horas, el Notificador se constituyó el domicilio del actor y al encontrarlo cerrado procedió a fijar cita de espera en la puerta de acceso, con la finalidad de que el actor o su autorizado legal, lo esperaran para poder realizar la

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

diligencia de manera personal, lo cual no ocurrió, puesto que el día catorce de julio de dos mil quince el Notificador se constituyó nuevamente en el domicilio del actor para llevar a cabo la diligencia de notificación, sin embargo al encontrarlo cerrado procedió a realizar la notificación mediante cédula de notificación que se fijó en la puerta de acceso del domicilio, cumpliendo de esa manera con lo ordenado por el artículo 112 del Código de Procedimiento Civiles del Estado.

Aunado, que de autos se advierte que el actor tuvo pleno conocimiento del acto que se le notificaba, consistente en el acuerdo de sanción con número ***** **de seis de julio de dos mil quince**, pues interpuso en tiempo el **recurso de reconsideración** en su contra, como se advierte del escrito de interposición de recurso de veintiuno de julio de dos mil quince y del acuerdo dictado el diez de agosto de dos mil quince, dictado en el recurso de reconsideración ***** (foja 368); de ahí, que aún en el supuesto que la notificación haya sido realizada de manera ilegal, ésta quedó convalidada, puesto que la notificación cumplió con su finalidad de informar al gobernado acerca del contenido de una determinación de la autoridad.

Por último, no pasa desapercibido por este Juzgador, que el actor careció de interés jurídico y legítimo para interponer el recurso de reconsideración en contra del acuerdo de sanción con número ***** **de seis de julio de dos mil quince**, esto es así, porque el **interés jurídico** debe de entenderse como la facultad con la que cuenta un gobernado, para solicitar la nulidad de un acto de autoridad al causarle éste una afectación de manera directa en su esfera de derechos; por su parte el **interés legítimo** es producto de la situación particular de un gobernado situación frente al orden social, es decir, en este tipo de interés no existe una afectación de manera directa si no de manera indirecta, que faculta al gobernado a solicitar la nulidad de un acto de autoridad.

Sin embargo, cuando se impugne un acto de autoridad relacionado con actividades reglamentadas, **no basta** con que el actor acredite resentir una afectación en su patrimonio, resultado de emisión de un acto de autoridad, sino que deberá exhibir el original o copia certificada de la licencia de funcionamiento, o permiso para la realización de las actividades reglamentadas, misma deberá haber sido expedida por la autoridad facultada para ello; pues solo de esa manera el Juzgador verificará si la accionante cuenta o no con el interés jurídico o legítimo para solicitar la nulidad del acto que se impugne.

En el caso, el actor acudió a promover el Recurso de Reconsideración como propietario del predio ubicado en la calle ***** señalando como acto impugnado el acuerdo de sanción con número ***** **de seis de julio de dos mil quince**, en donde se le impuso una multa por cometer las infracciones a las disposiciones en materia de construcción y ordenamiento urbano.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

De ahí, que al ser el actor propietario del predio ubicado en la calle ***** e impugnar un acto administrativo relacionado con la construcción sobre ese predio, **debió de exhibir el original o copia certificada de licencia, autorización o permiso para tenerle por acreditado su interés jurídico o legítimo**; pues de no hacerse de ésta manera, se estaría constituyendo a favor del actor, un derecho que no le favorece, como lo sería el desarrollo de una construcción sin contar con el permiso o autorización de la autoridad municipal, invadiendo de ésta manera su esfera de facultades.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Novena época, con número de Registro: 172000, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/36, Página: 2331, con el texto y rubro siguientes:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el acuerdo de sanción con número ***** **de seis de julio de dos mil quince** dictada, por el entonces Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cumplió con los requisitos que establecen los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal y con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo señalados en el artículo 17 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, del acuerdo de sanción con número ***** **de seis de julio de dos mil quince** dictada, por el entonces Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de diez de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de reconsideración *********, por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, como quedo precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia. -----

QUINTO. SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ, del acuerdo de sanción con número ******* de seis de julio de dos mil quince** dictada, por el entonces Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como quedo precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.- -----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO